

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'26 PM12:56

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 164

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 164, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida su informe y **recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 164, tiene como objetivo crear la Ley de Protección de los Deportes Femeninos; disponer que todo equipo deportivo y estudiante-atleta que pertenezca a una escuela o institución universitaria deberá ser expresamente designado en alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo biológico de sus miembros: equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino, equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino o equipos mixtos; para definir los términos deportista, equipo deportivo, escuela, universidad y sexo; para disponer la aplicabilidad de la ley a todas las escuelas e instituciones universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones privadas cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e instituciones universitarias públicas; para disponer que ninguna escuela o institución académica cubierta por esta Ley admitirá, como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino; para disponer que cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la cual pertenece el estudiante; para establecer las causas de acción que podrán ser instadas al amparo de esta Ley; para establecer que ninguna entidad del gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento, o asociación u organización atlética, podrá

atender quejas, abrir investigaciones, o tomar cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por mantener equipos deportivos separados para estudiantes del sexo femenino; para establecer un término prescriptivo de un 1 (año) para cualquier causa de acción que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

RSU El deporte femenino en Puerto Rico ha sido, por décadas, un faro de esperanza y superación para miles de niñas y jóvenes que han encontrado en las competencias atléticas un camino hacia el desarrollo personal, la disciplina y el éxito académico. Cada vez que una joven atleta se para en una línea de salida o salta a una cancha, lleva consigo los sueños de su familia, los sacrificios de sus entrenadores y la historia de aquellas mujeres que lucharon para que el deporte femenino fuera reconocido con dignidad. No se trata solo de medallas o récords, sino de oportunidades para acceder a becas universitarias, para aprender a trabajar en equipo y para construir un carácter resiliente que las acompañará toda la vida. Por eso, cuando hablamos de proteger los deportes femeninos, hablamos de proteger esos sueños y esas oportunidades.

En los últimos años, sin embargo, ha surgido un debate sobre cómo equilibrar la inclusión de todas las personas con la preservación de la equidad competitiva en el deporte femenino. Este debate, que a menudo se presenta en términos abstractos y polarizados, tiene consecuencias muy concretas para las atletas puertorriqueñas que compiten en nuestras escuelas y universidades. La ciencia nos dice que existen diferencias biológicas objetivas entre los sexos que se manifiestan después de la pubertad y que afectan el rendimiento deportivo en disciplinas que dependen de la fuerza, la velocidad y la resistencia. Ignorar estas diferencias no es un acto de inclusión, sino un acto que no podemos pasar por desapercibido.

La Comisión de Recreación y Deportes asumió la responsabilidad de estudiar esta medida con la seriedad y el respeto que el tema merece. Escuchamos a expertos en biología, en derecho y en administración deportiva. Leímos los informes de agencias gubernamentales, de asociaciones educativas y de organizaciones atléticas. Lo que encontramos fue un consenso amplio, aunque no unánime, sobre la necesidad de establecer reglas claras para la participación en las categorías femeninas. El Departamento de Recreación y Deportes presentó evidencia científica contundente sobre las ventajas fisiológicas de los varones biológicos que persisten incluso después de tratamientos hormonales. El Departamento de Justicia, por su parte, analizó el proyecto a la luz de nuestra Constitución y del Título IX federal, concluyendo que no existen impedimentos legales para su aprobación. La Asociación de Educación Privada y la Liga Atlética Interuniversitaria respaldaron la medida.

La Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 164 es una herramienta necesaria para garantizar que las mujeres y niñas de Puerto Rico puedan seguir compitiendo en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 164, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Justicia, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Salud, y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes fundamenta su postura en que la base del deporte competitivo descansa sobre el principio de equidad (fairness) y que históricamente, se han creado categorías por edad, peso y, fundamentalmente, por sexo, para asegurar que los atletas compitan contra otros con capacidades fisiológicas similares. El memorial sostiene que ignorar la realidad biológica en el deporte no solo erosiona la competitividad, sino que pone en riesgo las oportunidades académicas y profesionales de las mujeres biológicas, y enfatiza que la distinción entre sexos en el deporte no es una construcción social, sino una realidad biológica documentada.

La ponencia detalla que investigaciones publicadas en el British Journal of Sports Medicine (BJSM) demuestran que la exposición a niveles masculinos de testosterona durante la pubertad crea cambios permanentes que no son reversibles mediante terapia hormonal. Señala que los hombres poseen, en promedio, un 40-50% más de masa muscular en la parte superior del cuerpo y un 30-40% más en la inferior y que estudios de la Dra. Emma Hilton y el Dr. Tommy Lundberg confirman que, tras 12 meses de supresión de testosterona, la pérdida de masa muscular es de apenas el 5%, manteniendo una ventaja significativa sobre las mujeres biológicas. Además, indica que el esqueleto masculino es más grande y denso.

El memorial advierte que en deportes de contacto o colisión (baloncesto, fútbol, voleibol), la diferencia en la velocidad de contracción muscular y la masa ósea representa un riesgo elevado de lesiones para las atletas femeninas. Cita que la World Rugby Player Welfare fue la primera federación internacional en prohibir la inclusión basada en la identidad de género citando que la seguridad de las jugadoras biológicas no podía garantizarse ante fuerzas de impacto un 20-30% superiores. Asimismo, señala que el "gap" de rendimiento entre sexos es una constante biológica documentada por World Athletics y que incluso el atleta masculino de élite "promedio" puede superar los récords mundiales de las atletas femeninas de élite.

El Departamento de Recreación y Deportes no presenta objeción a la medida, considerándola un esfuerzo loable para exaltar la dignidad de la mujer en el deporte. No obstante, exhortan a la Comisión a consultar la opinión del Departamento de Justicia para asegurar que no existan vicios de inconstitucionalidad o discriminación bajo la Ley 22-2013. Finalmente, concluye que su endoso está sujeto a que no se alteren las reglas deportivas generales formuladas por organismos reguladores internacionales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia inicia su memorial reconociendo la facultad de la Asamblea Legislativa para crear leyes dirigidas a salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos. Señala que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia (Ley Núm. 205-2004) le confirió a su Secretaría la facultad de ofrecer el asesoramiento legal que le solicite la Asamblea Legislativa y las comisiones legislativas. Puntualiza que el análisis que brindamos a continuación se limita a examinar si la propuesta es cónsona con nuestro ordenamiento jurídico.

El memorial explica que la Constitución de Puerto Rico garantiza que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se le negará la igual protección de las leyes y que el principio de igual protección de las leyes no exige un trato idéntico en todas las circunstancias, sino que proscribire distinciones arbitrarias o injustificadas. Añade que las clasificaciones basadas en el sexo están inherentemente sujetas a este nivel de examen riguroso, por su vínculo directo con la dignidad humana y el principio de igualdad ante la ley. En este contexto comparado, destaca que al menos veintisiete estados de los Estados Unidos han aprobado legislación que restringe la participación de atletas masculinos o trans en deportes escolares femeninos.

El Departamento de Justicia recuerda que el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 establece que: "No person in the United States shall, on the basis of sex, be excluded from participation in, be denied the benefits of, or be subjected to discrimination under any education program or activity receiving Federal financial assistance". Señala que el marco normativo federal aclara que la prohibición de discriminación por razón de sexo no exige integración absoluta entre los sexos en el deporte competitivo, sino que garantiza igualdad real de oportunidades mediante la existencia de categorías separadas. Concluye que una medida legislativa que preserve categorías femeninas no constituye exclusión por razón de sexo, sino un mecanismo reconocido por el derecho federal para asegurar la participación efectiva de las mujeres.

Tras analizar la medida, el Departamento de Justicia determina que no se identifican impedimentos constitucionales ni legales que impidan su avance en el

trámite legislativo del P. de la C. 164 y que la propuesta organiza la participación deportiva en categorías diferenciadas por sexo biológico, **sin excluir de manera absoluta a ningún participante**. No obstante, se recomienda que la Asamblea considere los casos pendientes ante los tribunales federales antes de continuar con el trámite, a fin de asegurar que las disposiciones adoptadas sean consistentes con los criterios constitucionales y el marco normativo federal. Asimismo, sugirieron consultar la opinión que tenga el Departamento de Recreación y Deportes respecto a los méritos prácticos de la medida.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO (AEP)

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico expone que la política pública que persigue el PC 164 se fundamenta en el principio de equidad sustantiva, no de exclusión y que las categorías deportivas separadas por sexo no constituyen discriminación, sino un mecanismo históricamente reconocido para garantizar condiciones de competencia justas y seguras. El memorial sostiene que la igualdad real en el deporte no se logra mediante un trato idéntico en contextos biológicamente desiguales y que la equidad exige reconocer diferencias objetivas y estructurar el deporte de manera que las mujeres puedan competir en igualdad de condiciones frente a sus pares. Señala además que eliminar o diluir las categorías femeninas tendría consecuencias adversas significativas, incluyendo la reducción de oportunidades competitivas, la pérdida de becas deportivas, el aumento del riesgo de lesiones físicas y el debilitamiento del desarrollo del deporte femenino a nivel escolar y universitario.

La AEP indica que la aplicabilidad de la Ley a instituciones privadas se limita razonablemente a aquellos escenarios en los que estas decidan competir contra instituciones públicas, justificando la intervención estatal en aras de uniformidad, equidad y protección del interés público. Asimismo, destaca que un componente medular del PC 164 es la protección de la seguridad física de las atletas femeninas y que, al establecer reglas claras sobre la composición de los equipos, la medida procura minimizar riesgos de lesiones, proteger la integridad física de las deportistas y garantizar un entorno competitivo seguro, justo y digno.

El memorial plantea una recomendación específica al señalar que entienden pertinente sugerir que el texto legislativo aclare expresamente su alcance respecto a aquellos deportes que no envuelven contacto físico ni representan riesgo a la integridad o seguridad del atleta. Explica que existen disciplinas reconocidas como deportes organizados que no conllevan contacto físico ni dependen de atributos de fuerza, velocidad o resistencia corporal, tales como el ajedrez, entre otros deportes de naturaleza intelectual o estratégica. Concluye que incluir indiscriminadamente todas las disciplinas deportivas dentro del alcance de este proyecto legislativo podría resultar innecesario e incompatible con el interés público que persigue la medida y sugiere que el PC 164 incluya una aclaración que excluya del ámbito de aplicación del proyecto

aquellos deportes que, por su naturaleza, no impliquen contacto físico ni representen riesgo alguno.

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico concluye que el Proyecto de la Cámara 164 representa una medida legislativa necesaria, razonable y jurídicamente defendible, dirigida a proteger los deportes femeninos en Puerto Rico y a preservar oportunidades académicas, competitivas y de desarrollo para miles de mujeres y niñas. Finalmente, afirma que la medida reafirma el compromiso del Estado con la equidad sustantiva, la seguridad y la dignidad humana y que la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico favorece el P de la C 164.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

RSO El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) expone que ante su atención se encuentra el P. de la C. 164, presentado por la Representante Burgos Muñiz, el cual propone crear la Ley de Protección de los Deportes femeninos. Señala que en mayo de 2023 se solicitó su opinión sobre el P. de la C. 764 y que este fue presentado ante la pasada Asamblea Legislativa por la Representante Burgos Muñiz, con la misma finalidad, pero incluyendo al deporte olímpico y a las federaciones nacionales. En aquel momento, "se expuso nuestra posición y planteamos que entendemos que este es un asunto complejo, en el que hay posturas científicas encontradas".

El memorial indica que el Comité Olímpico están claros de que hay diferencias biológicas entre el hombre y la mujer y que la ciencia y la biología admiten ventajas físicas, óseas, pulmonares, entre otras, que muy bien podrían resultar en ventajas deportivas. No obstante, reconocen que el sector médico científico tiene posiciones opuestas con argumentos sustentados a favor y en contra sobre los procesos de transición y las capacidades de adaptación. En cuanto a la normativa, señala que el Comité Olímpico Internacional (COI) en el año 2021, dejó establecido que la participación de deportistas transgéneros en competencias masculinas y femeninas dependerá únicamente de la decisión de cada Federación Internacional implicada.

El Comité Olímpico de Puerto Rico afirma que en los años que trabajados en el Comité Olímpico de Puerto Rico no han atendido a ningún atleta transgénero, y no creen que sean muchos los casos que han surgido en el deporte escolar y universitario, si alguno, con este tema, por lo que pudieran estar legislando sin necesidad alguna. Añade que entienden que este tema le corresponde al Gobierno atenderlo dentro de su política pública, escuchando a los afectados, como lo son el deporte escolar y universitario, antes de tomar alguna postura al respecto.

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria expone sus recomendaciones sobre el proyecto de referencia. El memorial indica que, en términos generales, estamos de acuerdo con la protección que se quiere llevar a cabo con este Proyecto al deporte femenino y que entienden que hay consenso en las autoridades médicas que, luego de la pubertad, hay superioridad fisiológica de varones sobre hembras.

En cuanto a las recomendaciones de redacción, la LAI señala que en el Artículo 2 (c) y (d): Se deben incluir en una sola definición la escuela pública y la privada. El concepto debe ser escuela. Asimismo, indica que en el Artículo 2 (e) y (f): se deben incluir en una sola definición universidad pública y la privada. El concepto debe ser universidad. Sobre el Artículo 4, la Liga observa que en este artículo se nota la dificultad semántica para señalar el lugar de procedencia. A saber, escuela pública o privada o, universidad pública o privada. Por ello recomendamos unificar los términos pública y privada tanto para la escuela como para la universidad.

 El memorial explica que en lo que a la LAI concierne, no hemos tenido hasta ahora un caso donde se presente la participación de un varón o transgénero en el deporte femenino y que hemos acordado que, en ocasión en que se presente un caso, seguir los lineamientos de la Federación Internacional del deporte en cuestión. Así mantenemos la uniformidad deportiva olímpica y mundial. Sobre los niveles de testosterona, no creemos responsable opinar. Le corresponde a la Federación de Medicina Deportiva ponerlos al corriente de cómo se maneja el tema a nivel internacional, tema que no es nuevo y ha venido evolucionando.

Finalmente, la Liga Atlética Interuniversitaria señala que, en lo concerniente a las pruebas, debe auscultarse con la Federación de Medicina Deportiva, la prueba que debe realizarse al amparo del Artículo 6 (c) y no dejarla abierta y advierte que el proyecto no ilustra cual es la prueba a realizarse y eso es, a nuestro juicio, lo más importante ya que es el estudiante atleta es quien va a realizarse la misma y presentarla a la escuela o universidad. Concluye que se deben considerar las cualificaciones del laboratorio a realizar las pruebas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico indica que la propuesta legislativa busca establecer un marco legal que prioriza el sexo biológico sobre la identidad de género en el ámbito deportivo escolar y universitario y que la normativa propuesta dispone que todo equipo deportivo y estudiante-atleta sea designado bajo categorías estrictamente biológicas: femenina, masculina o mixta. Señala que este mandato aplicaría no solo a instituciones públicas, sino también a escuelas privadas cuyos equipos compitan contra entidades del Estado, creando así un estándar uniforme para la competencia deportiva en el país.

El memorial destaca que este tipo de legislación, enfocada en limitar la participación en categorías deportivas femeninas basándose estrictamente en el sexo biológico, ha tenido un auge masivo a nivel global. Explica que la pieza legislativa propuesta sigue una corriente regulatoria específica que ya está establecida o debatiéndose en otras partes del mundo y que un examen exhaustivo de política pública requiere evaluar el marco internacional, el cual cuenta con iniciativas similares que regulan la elegibilidad deportiva bajo criterios biológicos estrictos. Señala que Estados Unidos es la jurisdicción donde más se ha legislado en consonancia con esta propuesta y que alrededor de 27 estados ya han aprobado leyes que prohíben explícitamente a estudiantes cuyo sexo asignado al nacer sea masculino participar en equipos deportivos femeninos.

RSO El Departamento de Salud analiza el impacto en la salud física y el bienestar psicosocial de las mujeres, señalando que en términos de salud física, la medicina deportiva destaca que la pubertad masculina genera cambios fisiológicos impulsados por la testosterona que incluyen una mayor densidad ósea, mayor masa muscular, una estructura esquelética más robusta y una capacidad cardiovascular superior en promedio y que en deportes de contacto o de alto impacto, estas diferencias se traducen en una disparidad de fuerza y potencia. Sobre el bienestar psicológico, indica que el deporte es una herramienta masiva de salud pública que impacta directamente el bienestar psicológico y que, si las atletas perciben que las condiciones de competencia son intrínsecamente desiguales debido a ventajas biológicas insalvables, existe un riesgo documentado de frustración, indefensión aprendida y deserción deportiva.

El memorial aborda las preocupaciones sobre la implementación de protocolos de verificación de sexo, señalando que la necesidad de resolver estas disputas plantea serias interrogantes sobre la privacidad y la posible estigmatización de atletas cuya apariencia física no se ajuste a las normas convencionales de género. Advierte que métodos como la revisión de historiales médicos, exámenes cromosómicos o inspecciones físicas no solo representan una invasión a la intimidad de los menores, sino que pueden resultar en un trauma psicológico agudo y humillación institucional. Asimismo, destaca que la fiscalización del cuerpo en etapas vulnerables del desarrollo puede desencadenar trastornos de la conducta alimentaria, dismorfia corporal y un rechazo generalizado hacia la actividad física.

El Departamento de Salud concluye que una ley que define el "sexo" de forma estricta deja a estos estudiantes en un limbo médico y legal, exponiéndolos a una discriminación sistemática y a una desprotección emocional severa al invalidar su realidad biológica y psicológica. Señala que la viabilidad y el sentido ético de esta política pública estarán estrechamente vinculados a la capacidad del Estado para asegurar, de manera simultánea, la creación de alternativas deportivas reales, dignas y competitivas. Finalmente, el memorial expresa que el Departamento de Salud endosa el

Proyecto de la Cámara 164, siempre que se tomen en consideración los comentarios y recomendaciones esbozados en el presente Memorial Explicativo.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el Proyecto de la Cámara 164, el cual propone establecer la "Ley de Protección para los Deportes Femeninos", con el propósito de regular la participación en equipos deportivos escolares y universitarios mediante su clasificación en categorías masculinas, femeninas o mixtas, basado en el sexo biológico.

La OPAL concluye que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que no crea programas nuevos, ni genera asignaciones presupuestarias adicionales ni nuevas estructuras administrativas, limitándose a establecer disposiciones regulatorias sobre la organización de equipos deportivos. Por lo tanto, las instituciones educativas públicas podrían cumplir con los requisitos de clasificación de los equipos y los mecanismos de resolución de controversias utilizando los recursos humanos y materiales existentes, sin requerir desembolsos adicionales del Estado ni afectar el presupuesto vigente de las agencias o entidades concernidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 164 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y de los memoriales presentados por las agencias y organizaciones concernidas, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 164 constituye una pieza legislativa fundamental para el futuro del desarrollo integral de la mujer puertorriqueña. Reconocemos que el deporte es un pilar de orgullo nacional y movilidad social, y que esta medida reafirma el compromiso del Estado con la seguridad física y la dignidad humana. La aprobación de esta ley es un ejercicio de justicia para preservar el propósito original de las competencias femeninas en todos los niveles educativos, y así lo hemos considerado al recomendar su aprobación.

La base científica que sustenta la medida es robusta y fue presentada con claridad por el Departamento de Recreación y Deportes. Se ha documentado que la pubertad masculina genera ventajas fisiológicas permanentes en densidad ósea, capacidad cardiovascular y masa muscular que no se eliminan totalmente mediante tratamientos

hormonales. En deportes de contacto y colisión, estas discrepancias representan un riesgo elevado de lesiones para las atletas femeninas, lo que hace imperativa la distinción por sexo para garantizar un entorno de competencia seguro. La Liga Atlética Interuniversitaria coincidió en que existe consenso en las autoridades médicas sobre la superioridad fisiológica de los varones sobre las hembras después de la pubertad. Por lo tanto, la categorización de equipos por sexo biológico responde a una constante estadística de rendimiento que el Estado tiene el deber de regular para evitar desigualdades competitivas insuperables.

En el ámbito jurídico, el Departamento de Justicia ha certificado que el proyecto no enfrenta impedimentos constitucionales ni legales que obstaculicen su aprobación. La medida se encuentra plenamente alineada con el marco regulatorio federal del Título IX, el cual permite la operación de equipos separados por sexo cuando la naturaleza competitiva de la actividad así lo justifique. Al funcionar como un mecanismo de regulación de elegibilidad y no como una exclusión absoluta de los programas administrados por el Estado, la ley cumple con los estándares de igual protección de las leyes. De esta manera, se brinda certeza jurídica a las instituciones educativas, asegurando que no sufran acciones adversas por parte de agencias o asociaciones atléticas al mantener estas categorías de protección. El informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa confirmó que la medida no tiene impacto fiscal, lo que elimina cualquier preocupación sobre costos adicionales para el erario.

Hemos escuchado con atención las preocupaciones de todos los comparecientes, incluyendo las expresadas por el Comité Olímpico de Puerto Rico sobre la necesidad de diálogo y de evitar la exclusión. Reconocemos que este es un tema delicado que debe manejarse con respeto hacia todas las personas. Sin embargo, la Comisión entiende que la protección de las categorías femeninas no es un acto de exclusión, sino para asegurar tener un espacio competitivo justo. La Asociación de Educación Privada apoyó la medida y sugirió excluir deportes intelectuales como el ajedrez, una recomendación que acogemos para precisar el alcance de la ley. Asimismo, valoramos la sugerencia de la Liga Atlética Interuniversitaria de unificar definiciones, lo cual fortalece la implementación técnica de la ley.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del P. de la C. 164 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
 Presidente
 Comisión Juventud, Recreación y Deportes

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 164

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*
y suscrito por los representantes *Navarro Suárez, Nieves Rosario, Colón Rodríguez,*
Rodríguez Torres, Jiménez Torres, Estéves Vélez, Pérez Ramírez

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

RSO
Para crear la Ley de Protección de los Deportes Femeninos; disponer que todo equipo deportivo y estudiante-atleta que pertenezca a una escuela o institución universitaria deberá ser expresamente designado en alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo biológico de sus miembros: equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino, equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino o equipos mixtos; para definir los términos deportista, equipo deportivo, escuela, universidad y sexo; para disponer la aplicabilidad de la ley a todas las escuelas e instituciones universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones privadas cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e instituciones universitarias públicas; para disponer que ninguna escuela o institución académica cubierta por esta Ley admitirá, como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino; para disponer que cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la cual pertenece el estudiante; para establecer las causas de acción que podrán ser instadas al amparo de esta Ley; para establecer que ninguna entidad del gobierno, agencia

acreditadora o de licenciamiento, o asociación u organización atlética, podrá atender quejas, abrir investigaciones, o tomar cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por mantener equipos deportivos separados para estudiantes del sexo femenino; para establecer un término prescriptivo de un 1 (año) para cualquier causa de acción que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte femenino es un elemento esencial para el desarrollo holístico de la mujer puertorriqueña. Las actividades deportivas exaltan la virtud, destrezas y capacidades de la mujer. De igual manera, el deporte femenino ha traído orgullo y alegría al pueblo de Puerto Rico. No en pocas ocasiones hemos sido testigo de los triunfos nuestras atletas puertorriqueñas en diversas competencias internacionales. Incluso, de las diez (10) medallas que ha ganado Puerto Rico en los Juegos Olímpicos, dos (2) medallas de oro han sido obtenidas por mujeres. Por otro lado, el deporte femenino ha brindado oportunidades de desarrollo académico a cientos de jóvenes puertorriqueñas que se benefician de becas deportivas en Puerto Rico. Ante la crisis económica que vive el País estas becas son de suma importancia, pues brindan un respiro económico a estudiantes que, de otra manera, no podrían sufragar los altos costos de la vida universitaria.

La historia de los deportes femeninos es mucho más antigua de lo que creemos. En Egipto, 3000 años a. C., se practicaba mucho el atletismo. Luego, se comenzaron a practicar algunas artes marciales en Asia, como el kung fu en China y el jiu jitsu en Japón. No obstante, el auge de los deportes surgió en Grecia. En el año 766 a.C. se organizaron los primeros Juegos Olímpicos en honor a Zeus. Estos se llevaron a cabo en Olimpia y su propósito era destacar y celebrar la habilidad guerrera y atlética del hombre. Sin embargo, la participación de las mujeres en este evento estaba prohibida bajo la antigua creencia de que las mujeres no estaban capacitadas para desempeñarse en juegos y deportes. Tanto así, que ni siquiera se les permitió la entrada a las mujeres casadas y solamente las mujeres solteras podían asistir como espectadoras. Con el paso del tiempo, se les permitió durante la Edad Media practicar deportes como la caza y la equitación. Solamente algunas mujeres de clase alta podían practicarlos de manera recreacional, pues no las consideraban atletas por realizar estas actividades y tampoco podían competir en los eventos organizados para hombres. A lo largo del siglo XIX, el deporte fue evolucionando hasta surgir deportes como el baloncesto, el ciclismo, el tenis, el fútbol, el fútbol americano, entre otros. Sin embargo, las mujeres aún no podían participar en estas actividades a pesar de que el deporte fuese una cuestión de salud pública, pues la sociedad aún tenía la mentalidad de que las mujeres debían dedicarse a actividades "menos exigentes", como el cuidado de los hijos, la costura o la música.

Durante el 1888 y hasta finales del siglo, Pierre de Coubertin —fundador de los Juegos Olímpicos modernos— afirmaba que si las mujeres salían de sus casas podrían

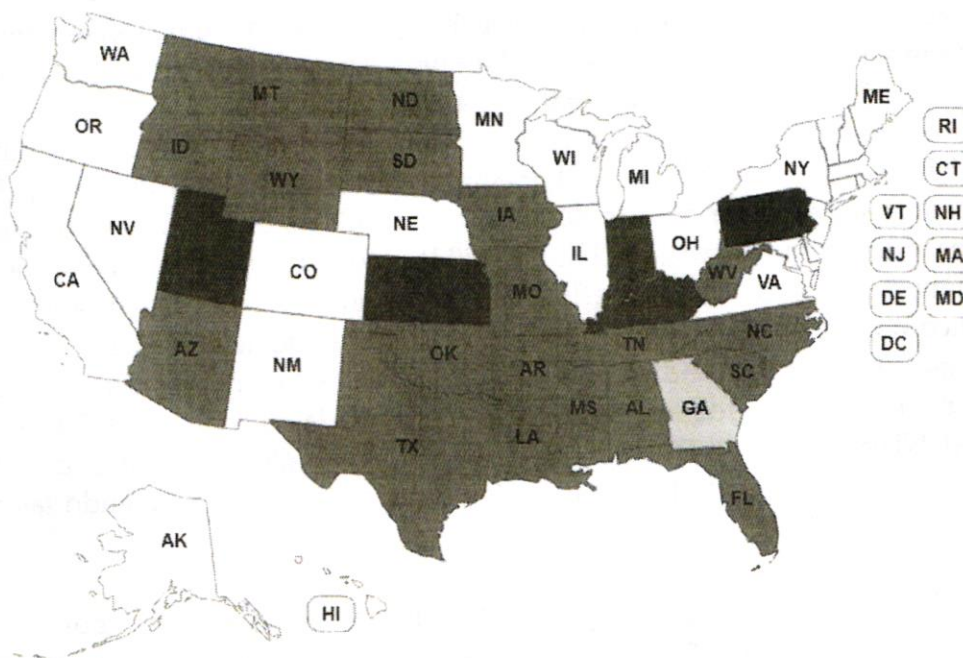
"enfermarse terriblemente" o "quedar estériles". Por estos motivos, a las mujeres se les seguía negando el derecho a practicar deportes. En 1894 se organizó una asamblea para instaurar los Juegos Olímpicos y se dejó muy claro que las mujeres no podían participar, pues las mujeres no eran capaces de competir al mismo nivel que los hombres. Cuando se celebró la primera edición de los Juegos Olímpicos modernos en 1896 en Atenas, las mujeres no tuvieron presencia. Como respuesta a esta discriminación por sexo, las mujeres comenzaron a alzar la voz. Todo el tiempo que Pierre de Coubertin afirmaba que las mujeres no podían hacer deporte, ellas respondían creando asociaciones atléticas y clubes deportivos para mujeres. Algunas mujeres practicaban equitación, tiro con arco, golf, tenis y patinaje artístico ya que eran considerados deportes femeninos. Sin embargo, seguían sin poder competir en eventos deportivos.

RSO
A principios del siglo XX, ya eran más mujeres quienes practicaban deportes y algunas habían logrado competir en los Juegos Olímpicos que se organizaron posteriormente. No obstante, aún eran muy pocas las que lograban participar en ellos. Debido a esto, una mujer llamada Alice Milliat fundó en Francia una Federación de Sociedades Femeninas que organizó los primeros Juegos Mundiales Femeninos en 1922. Este evento era solo para mujeres y podían participar en pruebas de atletismo. Después, fundó la Federación Internacional Deportiva Femenina y sus Juegos Mundiales Femeninos se celebraron nuevamente en 1926 y 1930. En ese año, las organizaciones de Alice Milliat se unieron a la Federación Internacional de Atletismo y las mujeres comenzaron a participar en este deporte de manera regular. Gracias a la lucha de esas mujeres, durante las décadas de 1920 y 1930 las mujeres comenzaron a participar en aún más deportes, como esgrima, atletismo, natación y fútbol. No obstante, el Comité Olímpico Internacional seguía sin permitir la entrada de las mujeres a estas pruebas en los Juegos Olímpicos. Mundialmente, Estados Unidos fue un impulsor de la integración femenina en las actividades deportivas. Durante la década de 1970, el presidente Richard Nixon firmó el Título IX. Este cambio de legislación garantizó igualdad de derechos a las niñas en todos los aspectos de la educación, incluyendo las actividades deportivas.

El Título IX establece que ninguna persona puede ser prohibida, por razón de sexo, de participar en cualquier actividad organizada por instituciones que reciban fondos federales. Con esto, lograban sacar becas deportivas para mujeres y patrocinar atletas femeninas. Además, muchos países decidieron seguir el ejemplo de Estados Unidos, por lo que comenzaron a establecer sus propias legislaciones a favor de la mujer en el deporte. Aunque el Título IX fue un gran impulsor del cambio en la historia de la mujer en el deporte, esta legislación no sucedió hasta 1970. Poco más de 70 años después de la instauración de los Juegos Olímpicos. Antes de Richard Nixon, las mujeres ya peleaban por su cuenta para ser integradas en actividades deportivas. Para los Juegos Olímpicos de Atenas en 2004, la participación femenina ya alcanzaba el 40% del total de participantes. En Tokio 2020, la participación femenina ya representaba el 48.3% del

total. Alrededor de 5,386 atletas femeninas estuvieron presentes. Además, por primera vez en la historia de la mujer en el deporte, cada Comité Olímpico Nacional registró por lo menos a una mujer para participar. Desde 1991, cualquier deporte nuevo que quiera participar en el programa olímpico debe tener categorías masculinas y femeninas. Sin embargo, los deportes que se anexaron antes de esa fecha podían decidir excluir a las mujeres si aún lo querían.

Hoy las mujeres pueden participar en todos los deportes de los Juegos Olímpicos. En Londres 2012 fue la primera vez que las mujeres participaron en todos los deportes del programa olímpico. Sin embargo, desde hace varios años, las mujeres hemos enfrentado un nuevo reto debido a la inclusión forzada de identidades e ideologías que atentan contra los derechos de las mujeres y las niñas basados en el sexo. Ahora, hombres que dicen autopercebirse mujeres están borrando y desplazando a las mujeres deportistas que tanto han luchado por su lugar en el deporte olímpico, universitario y escolar. No es poca cosa que sean hombres los que estén batiendo los récords femeninos, usurpando los primeros lugares, las medallas y la gloria deportiva de las mujeres.



Por esta razón, ya alrededor de 24 estados han aprobado legislación para proteger los deportes femeninos. Estos estados son: *Alabama, Arizona, Arkansas, Florida, Georgia, Idaho, Iowa, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, North Carolina, North Dakota, Mississippi, Missouri, Montana, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, West Virginia y Wyoming.*

Increíblemente, se ha tenido que definir la categoría sexual en los deportes femeninos para distinguir lo que es un hombre y una mujer en los deportes. Es lamentable, que en los últimos años el deporte femenino se ha visto amenazado a nivel nacional e internacional, por la participación de personas del sexo masculino en equipos y delegaciones femeninas. Esto representa una desventaja para la mujer ante las marcadas diferencias fisiológicas y biológicas entre los sexos femenino y masculino. Es un hecho irrefutable que el hombre posee un nivel mayor de testosterona natural que la mujer.

B20 Según afirma el Dr. Benjamin Levine, director del Instituto para la Medicina Ambiental y del Ejercicio del *Southwestern Medical Center* de la Universidad de Texas, el alto grado de testosterona que se encuentra de manera natural en el hombre, hace que este desarrolle músculos esqueléticos y corazones mas grandes. Por otro lado, la testosterona natural provoca que las células sanguíneas de los hombres carguen una mayor cantidad de oxígeno. Por último, el Dr. Levine resalta que, puesto que los hombres tienen más testosterona, estos tienen menos grasa y más musculo que las mujeres. Todos estos factores hacen que las mujeres deportistas se encuentren en desventaja frente a los atletas del sexo masculino. Es por esto por lo que, los tiempos, distancias y récords son distintos entre hombres y mujeres, pues, lo que sería el mejor tiempo en atletismo para una mujer, sería un tiempo no tan favorable para un deportista masculino. Ante el reconocimiento y celebración de las diferencias entre hombres y mujeres, existe la necesidad de crear categorías deportivas separadas por sexo.

Un estudio publicado por el *Journal of Sports, Cience and Medicine* en el 2010, titulado "*Woman and Men in Sport Performance: The Gender Gap Has Not Evolved Since 1983*", analizó el desempeño de atletas de ambos sexos en ochenta y dos (82) eventos olímpicos desde el año 1983. Entre las categorías de eventos deportivos que fueron objeto del estudio se encuentran la natación, el atletismo y el ciclismo de pista. El estudio concluyó que, si bien los atletas de ambos sexos mejoraron su desempeño a lo largo del tiempo, la brecha en el desempeño entre hombres y mujeres permaneció estable y nunca cerró. Es decir, las mujeres atletas con un nivel de desempeño alto no superaron a los atletas del sexo masculino que también se desempeñaron a un nivel alto. Esto confirma las expresiones hechas por la profesora de derecho y atleta profesional Doriane Coleman quien afirmó, en un artículo del periódico *The Washington Post*, lo siguiente: "La evidencia es inequívoca. A partir de la pubertad, en todos los deportes excepto en la

vela, el tiro al blanco y la equitación siempre habrá un numero significativo de niños y hombres que vencerán a las mejores niñas y mujeres. Las afirmaciones en contrario son simplemente una negación de la ciencia”.

Por otro lado, es importante señalar que las ventajas que tienen los atletas del sexo masculino como consecuencia de su nivel natural de testosterona, no se ven disminuidas por el uso de bloqueadores de pubertad o tratamiento hormonal cruzado. Un estudio publicado en el 2019 por el *Karolinska Institutet* en Suecia, titulado “*Muscle Strenght, Size, and Composition Following 12 Months of Gender Affirming Treatment in Transgender Individuals*”, concluyó que un hombre atleta que se identifica como mujer, luego de doce (12) meses de ingerir hormonas cruzadas, aun presenta una ventaja absoluta sobre una mujer atleta en lo que respecta al desempeño atlético. Es decir, aun los hombres que utilizan estrógeno en niveles suprafisiológicos, tienen un mejor desempeño atlético que las mujeres.

RSO
Ante la problemática de la participación de personas del sexo masculino en deportes femeninos, el año pasado cuatro jóvenes mujeres atletas del estado de Connecticut demandaron a la Conferencia Atlética Interescolar de *Conneticut*. Dicha entidad es la encargada de supervisar los deportes escolares en el estado de *Conneticut* en los Estados Unidos. En la demanda, las cuatro jóvenes atletas impugnaron una política de la Conferencia que permite que hombres jóvenes, que se identifican como mujeres, compitan en eventos deportivos femeninos. Las atletas argumentaron que dicha política era violatoria del Título IX de las enmiendas de 1972 a la *Higher Education Act* de 1965. Dicha enmienda dispone lo siguiente: “No person in the United States shall, on the basis of sex, be excluded from participation in, be denied the benefit of, or be subjected to discrimination under any education program or activity receiving federal financial assistance”. Basadas en este precepto legal, las estudiantes argumentaron que permitir que atletas del sexo masculino participen en eventos deportivos femeninos, las priva de su derecho de competir en igualdad de condiciones, lo que constituye discrimen. Esto podía conllevar que las estudiantes perdieran la oportunidad de obtener premios por su desempeño, o cualquier otro beneficio o ayuda universitaria. Lamentablemente, la demanda fue desestimada por el Tribunal Federal de Distrito, pues los dos estudiantes del sexo masculino que participaban en las competencias femeninas se graduaron. Esto, según el Tribunal, tornó el caso en uno académico. Sin embargo, el Foro Judicial nunca resolvió sobre los méritos del caso, pues la desestimación se basó en aspectos puramente procesales.

Ante esta realidad, la presente Ley prohíbe a ciertas escuelas e instituciones universitarias, el admitir como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino. De esta manera, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con exaltar la dignidad e igualdad de la mujer. Solo así lograremos un Puerto Rico de verdadera y cabal justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección para los Deportes Femeninos."

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Los siguientes términos según se emplean en esta Ley tendrán los siguientes
5 significados:

6 (a) Deportista- Significa una persona que practica cualquier deporte sin importar su
7 rendimiento, nivel o destreza.

8 (b) Equipo deportivo- Significa cualquier equipo, grupo, club, delegación o
9 cualquier agrupación análoga dedicada a la práctica de algún deporte compuesta por
10 uno (1) o más deportistas.

11 (c) Escuela—Escuela que no pertenece al sistema de educación pública de Puerto Rico
12 y que ofrece instrucción a estudiantes en los grados kínder a duodécimo o en algunos
13 de estos grados. Significa, además, una escuela provista por el Estado en cumplimiento
14 con el Artículo II, Sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico, dirigida a los estudiantes hasta culminar estudios de escuela superior.

16 (d) Universidad - Significa cualquier institución académica privada, que exige como
17 requisito de admisión el certificado o diploma de cuarto año de escuela superior o su
18 equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a un certificado técnico, grado
19 asociado o a los grados de bachillerato, maestría, doctorado, o cualquier otro grado a
20 nivel subgraduado o postgraduado. La Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus
21 recintos.

1 (e) Sexo- ~~El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, el~~
2 ~~nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los órganos sexuales con los que se~~
3 ~~nace.~~ Condición biológica de una persona como mujer o varón, determinada al nacer y
4 documentada mediante certificado de nacimiento original o certificación médica, según
5 corresponda.

6 Artículo 3.- Aplicabilidad de la Ley.

7 Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las escuelas e instituciones
8 universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones universitarias privadas
9 cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e
10 instituciones universitarias públicas.

11 Las disposiciones de esta ley no aplicarán a deportes o actividades atléticas en los que la
12 fuerza física, la velocidad, resistencia o el contacto corporal no constituya una ventaja
13 competitiva determinante incluyendo, pero sin limitarse a: ajedrez, esports y deportes análogos.

14 Artículo 4.- Categorización de equipos deportivos.

15 Todo equipo deportivo que pertenezca a una escuela o institución universitaria, o
16 que perteneciendo a una escuela o institución universitaria compita contra estos, deberá
17 ser expresamente designado en alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo
18 biológico de sus miembros:

19 (a) Equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino;

20 (b) Equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino; o

21 (c) Equipos mixtos.

1 La obligación de designar a los equipos deportivos, de la manera dispuesta en este
2 Artículo, recaerá sobre la escuela o institución universitaria a la que pertenezca cada
3 equipo.

4 Artículo 5.- Prohibición.

5 Ninguna escuela o institución universitaria cubierta por esta Ley admitirá, como
6 miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo
7 femenino, a personas del sexo masculino, salvo en el caso de las ligas infantiles de
8 desarrollo en edades cinco a seis (5-6) y siete a ocho (7-8), conforme a la reglamentación
9 vigente.

10 Artículo 6.- Controversias sobre el sexo de un estudiante.

11 *BS* Cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud
12 de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la
13 cual pertenece el estudiante. Esta controversia se deberá dilucidar de manera confidencial y en
14 cumplimiento con las disposiciones de ley FERPA (Family Educational Rights and Privacy Act)
15 y la ley HIPAA (Health Insurance Portability and Accountability Act), según aplique. Si el
16 estudiante atleta es un menor de edad la escuela o institución universitaria deberá notificar a su
17 padre, madre, tutor o encargado y obtener su consentimiento escrito garantizando la
18 participación en la adjudicación de la controversia. A los fines de establecer su sexo el
19 estudiante podrá, de manera libre y voluntaria, presentar a la escuela o institución
20 universitaria una declaración suscrita por un médico en donde este certifique cual es el
21 sexo del estudiante. Para comprobar el sexo del estudiante, el ~~medico~~ médico se basará
22 solamente en en cualquiera de los siguientes:

1 (a) La anatomía sexual y reproductiva del estudiante;

2 (b) El perfil genético del estudiante; y

3 (c) Los niveles naturales de testosterona endógena producidos por el estudiante.

4 (d) La medición de testosterona en nanomoles por litro (nmol/L), conforme a los
5 estándares internacionalmente reconocidos vigentes.

6 Artículo 7.- Causa de Acción Civil y Remedios.

7 (a) Cualquier estudiante que sea privado de la oportunidad de pertenecer a un
8 equipo deportivo, de obtener alguna beca deportiva, o de obtener cualquier otro
9 beneficio, o que sufra algún daño directo o indirecto como resultado de una violación a
10 esta Ley, tendrá causa de acción, contra la escuela o universidad, para reclamar
11 remedios interdictales, resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio
12 legal disponible.

13 (b) Cualquier estudiante que sea sometido a represalias o a cualquier acción adversa
14 de parte de una escuela o institución universitaria, como resultado de informar sobre
15 una violación a esta Ley a cualquier empleado o representante de la escuela o
16 institución universitaria, o a cualquier agencia federal o estatal competente, tendrá
17 causa de acción, contra la escuela o institución universitaria, para reclamar remedios
18 interdictales, resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal
19 disponible.

20 (c) Cualquier escuela o institución universitaria que haya sufrido daños como
21 consecuencia de una violación a esta Ley por parte de otra escuela o institución

1 universitaria, tendrá causa de acción para reclamar de estos remedios interdictales,
2 resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal disponible.

3 (d) Cuando la violación de Ley sea cometida por una escuela o universidad pública,
4 la causa de acción deberá ser ejercitada contra el Departamento de Educación, la
5 Universidad de Puerto Rico y/o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico según proceda
6 en derecho.

7 Artículo 8.- Protección para las escuelas e instituciones universitarias.

8 Ninguna entidad del gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento, o
9 asociación u organización atlética, podrá atender quejas, abrir investigaciones, o tomar

10 cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por
11 mantener equipos deportivos separados para estudiantes del sexo femenino, en la

12 medida que no sea incompatible con la legislación federal aplicable.

13 Artículo 9.-Prescripción.

14 Toda causa de acción al amparo de esta Ley tendrá un término prescriptivo de un 1
15 (año) a partir de la fecha en que ocurrió el daño alegado.

16 Artículo 10- Separabilidad.

17 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
18 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
19 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 11. -Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.